

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 197

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de abril de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **Cristóbal Mejía Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 237-2012 de 28 de mayo de 2012, emitida por el administrador de la **Autoridad Marítima de Panamá**, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 2 y 151 de la Ley 9 de 1994 los que, en realidad corresponden a los artículos 2 y 154 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, los que, en su orden, se refieren al concepto de servidor público y a la facultad de recurrir a la destitución luego del uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial); y

B. El numeral 7 del artículo 27 del Decreto Ley de 7 de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la Ley 57 de 2008, que se refiere a la atribución del administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para remover el personal subalterno (Cfr. foja 7 del expediente judicial)

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la Autoridad Marítima de Panamá emitió la Resolución Administrativa 237-2012 de 28 de mayo de 2012, por medio de la cual resolvió destituir a Cristóbal Mejía Rodríguez del cargo que desempeñaba en dicha institución (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad del demandante con la decisión adoptada, éste interpuso un recurso de

reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución J.D. 041-2012 de 9 de agosto de 2012, a través de la cual el Director General de la entidad confirmó su actuación anterior. Dicha resolución le fue notificada al accionante el 13 de agosto de 2012, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 11 a 15 del expediente judicial).

Producto de la decisión descrita en el párrafo anterior, el actor ha acudido ante la Sala para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá, así como su acto confirmatorio y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su separación del cargo hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Como quiera que los cargos de infracción que aduce el demandante están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del recurrente manifiesta que al emitirse el acto acusado, la institución demandada desconoció lo establecido en los artículos 2, 151 de la Ley 9 de 1994 (actualmente 2 y 154 del Texto Único de esa excerpta legal); y 27 (numeral 7) del Decreto Ley de 10 de febrero de 1998, modificado por el

numeral 9 del artículo 186 de la Ley 57 de 2008; ya que, a su juicio, la entidad omitió considerar que el actor no está incluido en la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción inmediatamente adscritos a aquéllos que no forman parte de ninguna carrera y cuyo nombramiento, por la naturaleza de su función, está fundado en la confianza de sus superiores. Añade, que la destitución constituye una sanción que puede aplicarse como consecuencia de la comisión de una falta administrativa grave; sin embargo, a su representado se le aplicó de manera directa, sin que se le hubiese atribuido alguna infracción al ordenamiento jurídico correspondiente, por lo que estima que el mismo fue destituido sin que se cumplieran los presupuestos establecidos en la norma; en adición al hecho que el desempeño de su cargo fue eficiente, con lealtad y moralidad (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

Contrario a los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho considera oportuno aclarar que el hoy demandante no era un servidor público que gozara de estabilidad en el cargo que desempeñaba, razón por la cual la autoridad nominadora podía removerlo del mismo con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá que, entre otras atribuciones, otorga al titular de la entidad la facultad para: "...remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan la Ley y el Reglamento Interno de la Autoridad."

En ese sentido, resulta claro que el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá estaba plenamente facultado para desvincular al actor del cargo que desempeñaba, ya que sólo las leyes especiales o las que instituyen carreras en la función pública, como es el caso de la Ley de Carrera Administrativa, pueden otorgar a los funcionarios estatales condiciones de estabilidad en el cargo, por haber accedido al mismo en un sistema de méritos o selección, situación en la que no se encontraba el hoy recurrente.

Dentro de este contexto, esta Procuraduría observa que producto de la condición laboral en la que se encontraba Cristóbal Mejía Rodríguez, no era necesario que la autoridad nominadora recurriera a una causal de carácter disciplinario, ya que bastaba con notificarlo de la resolución acusada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, según lo ha expresado ese Tribunal en Sentencia de 20 de mayo de 2003 que, a manera de ilustración, nos permitimos transcribir en su parte pertinente:

"A juicio de la Sala, todas las situaciones fácticas a las que se ha hecho referencia constituyen razones más que suficientes para que se haya procedido con la destitución del señor CARRILLO BEAUVILLE. Si bien el gerente General del Banco Nacional de Panamá no hizo alusión a tales situaciones en el acto de destitución, ello resultaba innecesario habida cuenta que el demandante no gozaba de estabilidad en su cargo y por tanto, estaba sujeto a la potestad discrecional de libre

nombramiento y remoción que el artículo 24 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975 le confirió a aquél funcionario, en los siguientes términos:

...

En las circunstancias anotadas, es claro que el funcionario nominador ni siquiera estaba obligado a alegar ni mucho menos comprobar, previo cumplimiento de un proceso administrativo, la existencia de algún hecho constitutivo de una causal de despido, tal cual ha sostenido reiterada jurisprudencia de esta Sala.

De allí, que la Sala arribe a la conclusión que el acto impugnado como ilegal, no viola ninguna de las disposiciones que la parte considera violadas." (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

La lectura de este criterio jurisprudencial sirve para poner de relieve que el cargo de infracción que expone el demandante con respecto a los artículos 2 y 154 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; y 27 (numeral 7) del Decreto Ley de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, carece de sustento jurídico, por lo que respetuosamente pedimos sean desestimados y solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 237-2012 de 28 de mayo de 2012, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

IV. Pruebas:

1. Se objetan los documentos visibles a fojas 18 a 21 que se adjuntan a la demanda, debido a que fueron aportados al proceso en fotocopias simples, situación que no cumple con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial; y

2. Con el propósito que sea solicitado por la Sala, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 621-12